

**DOCTOR  
JULIO CÉSAR ESCOLAR ESCOBAR  
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE TOCANCIPÁ  
CIUDAD**

**REFERENCIA: PRUEBA ANTICIPADA 2021-00006**

**ENRIQUE CARLOS MERCADO SUÁREZ**, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderado de **MARÍA LILIANA REY ORDOÑEZ, CONVOCADA** dentro de la prueba anticipada de la referencia, por medio del presente, de la manera más respetuosa, presento ante su Despacho recurso de REPOSICIÓN en subsidio de Apelación contra el Auto 629 que DECRETÓ LA PRUEBA ANTICIPADA EXTRAPROCESAL, proferido por el Estrado el pasado 29 de noviembre de 2021 y notificado personalmente en la misma fecha de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, lo anterior, de conformidad con los artículos 318 y 319 de la Ley 1564 de 2012 y en los siguientes:

#### **I. HECHOS**

1. El día primero (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021) se radicó ante el Juzgado Tercero Civil Municipal de Zipaquirá, solicitud de prueba anticipada por el señor RICARDO CUENCA VALENCIA por conducto de su apoderado Judicial, el doctor MANUEL ALEJANDRO CASTILLO RODRÍGUEZ.
2. El día veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021), el Juzgado Tercero Civil Municipal de Zipaquirá, rehusó su competencia y envió la solicitud al Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá.
3. De acuerdo con el escrito genitor del presente proceso, los convocados son:
  - La sociedad comercial **FINMARKS LABORATORIES S.A.S.**, domiciliada en el municipio de Tocancipá, con N.I.T. 830.085.444-2.
  - **MARÍA LILIANA REY ORDOÑEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 52'622.855 de Bogotá.
4. En punto del objeto de la solicitud se establece por parte del convocante que:  
*“Con la presente solicitud de pruebas extraprocesales, se pretende verificar y establecer en forma definitiva, verídica y certera las operaciones en virtud de las cuales se transfirieron las acciones que la señora MARÍA LILIANA REY ORDOÑEZ tenía en la sociedad FINMARK LABORATORIES S.A.S. como quiera que se promoverá PROCESO VERBAL, en contra de la persona jurídica y natural para revocar estos actos jurídicos”*
5. El día dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021) se profirió por parte del Juzgado Promiscuo Civil Municipal de Tocancipá Auto 201 donde se admitió la solicitud de prueba extraprocesal, se fijó fecha para su práctica y se ordenó la notificación personal a las convocadas, es decir, la sociedad FIRMARKS LABORATORIES S.A.S. y mi prohijada MARÍA LILIANA REY ORDOÑEZ.
6. Desde la parte convocante, no se llevó a cabo la notificación personal de la que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, el cual está transitoriamente modificado por el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

7. En cuanto a la sociedad, como se acredita en el CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL de la sociedad FINMARK LABORATORIES S.A.S., la Representante Legal de la misma no es mi poderdante.
8. Que ante tales circunstancias se presentó por el suscrito recurso de REPOSICIÓN y en subsidio el de APELACIÓN
9. Que el día nueve (09) de septiembre del presente fue presentada solicitud de nulidad por parte del doctor Luis Eduardo Caicedo Moncada, en calidad de apoderado de la sociedad CONVOCADA.
10. Que, de conformidad con dicha solicitud, se decretó mediante AUTO 628 del veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), dejar sin valor todo lo actuado en el presente trámite desde auto del dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).
11. Que mediante Auto 629 del veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) se decretó la admisión de la presente solicitud de prueba extraprocesal y se fijó fecha para su práctica, el día **ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021) a las 9:00 a.m.** igualmente, se ordena la notificación personal de dicha providencia.
12. Por medio del auto de febrero catorce (14) de dos mil veintidós se corrigió el auto de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) en tanto se decreto que la prueba anticipada fue fijada para el año dos mil veintiuno cuando debió ser para el año dos mil veintidós (2022).

## CONSIDERACIONES

### **2.1. Improcedencia de la Solicitud.**

Debe señalarse que la solicitud de pruebas está sometidas a disposiciones legales que rigen el desarrollo probatorio del proceso, sin que el carácter anticipado de estas las desobligue a cumplir con los requisitos que exige la norma para su decreto y práctica.

Así las cosas, dada que respecto de la prueba anticipada de interrogatorio existe norma procesal específica, que determina los requisitos que debe cumplir como mínimo la solicitud de interrogatorio de parte.

#### **2.1.1. Falencia en los requisitos de hechos y fines concretos de la prueba anticipada.**

Como vemos el artículo 184 del Código General del Proceso, establece que quien pretenda demandar, podrá pedir por una sola vez que su presunta contraparte conteste el interrogatorio de parte que se le formule **SOBRE LOS HECHOS.** Enseguida, impone la obligación al petente de indicar **CONCRETAMENTE lo que PRETENDA PROBAR.**

Como se observa claramente, en la solicitud de prueba anticipada, no existe acápite de hechos o contexto fáctico que permita al juez o al convocado comprender someramente las razones por las que se esta citando, y sobre los cuales deberá contestar. La narración de los hechos además deja entrever la calidad o el interés que tiene el convocante para la aducción de la prueba.

Lo anterior tiene, una connotación mayor, si se alude a la legitimidad que eventualmente, debe tener si se **pretende demandar.**

Aunado a lo anterior, no se observa que indique la solicitud que hechos concretos pretende probar, solo se hace una enunciación genérica de “operaciones” de transferencia de acciones, sin que se concrete, el momento, la naturaleza del acto (venta, cesión, donación, dación en pago).

Finalmente, se hace necesario que el Juez y el convocado conozcan las circunstancias en las que esta siendo convocado, por cuanto serán dichas circunstancias las que determinen la pertinencia, la idoneidad o conducencia de la prueba solicitada, requisitos que deben ser acreditados de consumo para que la probanza este revestida de las exigencias de la norma.

### **2.1.2. Del carácter de reserva documental de documentos solicitados en la prueba anticipada.**

El artículo 61 del Código de comercio establece que “*Los libros y papeles del comerciante no podrán examinarse por personas distintas de sus propietarios o personas autorizadas para ello, sino para los fines indicados en la Constitución Nacional*” ello en concordancia a lo establecido en el artículo 15 de la constitución nacional, según el cual a todas las personas (naturales o jurídicas) se les reconoce el derecho a su intimidad y de la reserva sobre libros y papeles privados advirtiendo en este caso que los mismos solamente podrán exigirse para los casos de inspección, vigilancia e intervención del estado.

En ese orden de ideas estableció la Superintendencia de sociedades mediante oficio 220-87598 que:

“atendiendo la expresa excepción que impide el acceso a los documentos que tengan reserva por disposición de la Constitución o la ley, se ha considerado que a diferencia de los estados financieros y sus notas, los anexos de los mismos que se encuentran en poder de esta entidad, no pueden ser examinados por terceros, como tampoco es posible suministrar copia de los mismos, toda vez que el artículo 61 del Código de Comercio establece que “*los libros y papeles del comerciante no podrán examinarse por personas distintas de sus propietarios o personas autorizadas para ello, sino para los fines indicados en la Constitución Nacional y mediante orden de autoridad competente*”

Es por este motivo por el cual, debió el señor Juez abstenerse de decretar la exhibición de documentos que cuentan con tal carácter de reserva legal, protección que ha sido extensiva hasta tal punto que los socios de una compañía que soliciten en ejercicio de su derecho de inspección información reservada, “*están obligados a mantener la misma en absoluta confidencialidad, so pena de incurrir en infracciones correspondientes, por lo que el único destino que pueden darle a ésta, es el de su propia ilustración*”<sup>1</sup>.

En todo caso, si se pretende usar dichos documentos en el proceso, en el escrito de demanda se deberá proceder conforme a lo establecido en el artículo 82 numeral 6 inciso final para que como demandados los aportemos.

### **2.2. Falta de Competencia del Juzgado Promiscuo Civil Municipal de Tocancipá.**

El primer análisis gira en torno a la competencia para conocer de la práctica de la prueba extraprocesal solicitada, para lo cual deben estudiarse los factores que la Ley establece para determinar que Juez es competente.

De conformidad con el artículo 18 numeral 7 los Jueces Civiles Municipales tienen competencia “a prevención” con los Jueces Civiles del Circuito, de la práctica de pruebas extraprocesales.

---

<sup>1</sup> Superintendencia de Sociedades, Oficio 220-123598 del veintidós (22) de junio de dos mil diecisiete (2017)

## **Factor Territorial: Falta de Competencia por razón del domicilio de la persona natural convocada.**

Ahora bien, para el análisis del factor territorial, debe señalarse que, la única domiciliada en el municipio de Tocancipá es la sociedad FINMARK LABORATORIES S.A.S., ya que la señora MARÍA LILIANA REY ORDOÑEZ, como persona natural se encuentra domiciliada en la ciudad de Bogotá.

Es decir, que el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá carece de competencia para la práctica de la prueba respecto de **MARÍA LILIANA REY ORDOÑEZ**, por lo que dicho interrogatorio deberá ser decretado y practicado ante un Juez cuya sede sea la ciudad de Bogotá, como lo dispone el numeral 14 del Artículo 28 de la Ley 1564 de 2012; esto pues “*el juez competente para su conocimiento, de acuerdo con el artículo 28 numeral 14 del Código General del Proceso, es el del domicilio de la llamada a depoer sobre los hechos vertidos en la solicitud.*”<sup>2</sup>

### **FUNDAMENTOS LEGALES**

Libro Primero, Sección Primera, Título I, Capítulo I: Artículos 16, 18 Numeral 7, 20 Numeral 4,8 y 11, 28 Numeral 14 y, 29 inciso final.

### **SOLICITUD**

Por lo anteriormente expuesto solicito al Honorable Juez Promiscuo Civil Municipal de Tocancipá:

**PRIMERO. REPONER** el Auto de Fecha dieciocho (18) de Mayo de dos mil veintiuno (2021”, y en su lugar:

- **DECLARAR** la falta competencia del Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá para conocer de la solicitud de prueba extraprocesal de RICARDO CUENCA VALENCIA en contra de MARÍA LILIANA REY ORDOÑEZ por razón al factor territorial.
- **REMITIR** la solicitud de prueba extraprocesal al Juzgado Civil del Circuito de Bogotá para que resuelva lo de su competencia.

Cordialmente,



**ENRIQUE CARLOS MERCADO SUÁREZ**  
C.C. N° 1.069'474.674 de Sahagún  
T.P. N° 285.801 del C.S. de la J.

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, proceso numero 11001-02-03-000-2020-00174-00 del treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020), M.P LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA